REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO URIBE PUERTA
Radicado	**05001 31 03 013 2021 00233 00**
Asunto	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanadas las falencias descritas en el auto de inadmisión proferido por esta judicatura, y en observancia a que la anterior solicitud reúne las exigencias de los artículos 82 Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo, (pagarés), contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; además, que, se reúnen los requisitos de admisibilidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, relacionados con la presentación de demandas de manera electrónica, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JUAN FERNANDO URIBE PUERTA,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **$639.150.047.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 5510100485 visible como anexos Nros. 22-25 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de enero de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **$20.207.962.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 5510100487 visible como anexos Nros. 18-21 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de enero de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **$30.242.670.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 5510100486 visible como anexos Nros. 14-17 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informado y acreditado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibídem.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., representada legalmente por el Dr., Carlos Alberto Restrepo Bustamante[1], T.P. 34.607., del C.S.J., quien actúa en calidad de endosatario para el cobro, a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

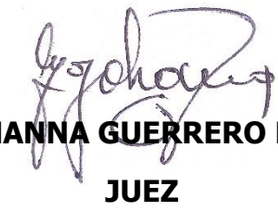

LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

JUEZ

C.G.

[1] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 543926, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura